



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



604
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

13 SET. 2022

VISTO:

Informe de Precalificación N° 78-2022-STPAD, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);"





SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 611-2013-GR. APURIMAC/PR de fecha 16/09/2013, se aprobó la relación de Propuestas Productivas Ganadoras del Fondo Concursable PROCOMPITE APURIMAC 2013, según acuerdo de Consejo Regional N° 012-2013-GR-APURIMAC/CR, hasta por el monto de S/. 14'377,213.29, por Categorías A (Cuadro de Mérito de Propuesta Productivas Evaluadas Ganadoras, Categoría A, que contiene 58 AEO) y B (Cuadro de Méritos de Propuestas Productivas Evaluadas Ganadoras, Categoría B, que contiene 31 AEO), Anexo N° 1 y Anexo N° 2;

Que, en fecha 29/12/2017 el C.P.C Deysi Kiara Soras Ortiz - Gestor de Liquidación, emite el Informe N° 017-2017-GRA/GRDESGMyC/PROCOMPITE/DKSO, dirigido al Coordinador Regional de PROCOMPITE-GRA, en el cual señala que: La Propuesta Productiva: 2185496 "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac", ubicado en la localidad de TAMBURCO; se atendió como propuesta ganadora, para lo cual se implementó el proceso de ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, tal como se detalla en el informe financiero-Manifiesto de Gasto adjunto al presente. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), asigno para la ejecución de la Actividad en el año 2013 con la meta 445 el monto es S/2,388.00 (Dos mil trescientos ochenta y ocho con 00/100 nuevos soles) en el año 2014 con la meta 200 el monto S/.113,869.68 (Ciento trece mil ochocientos sesenta y nueve con 68/100 soles) en el año ,2015 con la meta 149 el monto de S/.2,900.00 (Dos mil novecientos) y en el año 2016 con la meta 208 el monto S/2,000.00 (dos mil con00/100 nuevos soles);



Que, en fecha 28/10/2020 la CPC Susana Karen Gonzales Espinoza - Responsable de Liquidación, emite el Informe N° 057-2020-GRAP/GRDE/SGMyC-SKGE, dirigido al Sub Gerente de Mypes y Competitividad, mediante el cual remite el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES para la liquidación del plan de negocio denominado: "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac"; señalando en sus conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: La que suscribe el presente informe DA LA CONFORMIDAD TÉCNICA FINANCIERA para la liquidación del PLAN DE NEGOCIO del proyecto en mención. Según detalle de las metas asignadas a este plan de negocio: 2013 con meta 445, en el año 2014 con la meta 200, en el año 2015 con la meta 149, y en el año 2016 con la meta 208 por el importe de S/120,157.68 (Ciento veinte mil cientos cincuenta y siete con 68/100 soles) los mismos que se visualizan en el acta de conciliación contable de liquidación financiera la cual se encuentra en la página 296. Por tanto, solicito, a través de su despacho remita el presente documento a la Comisión de Revisión y Evaluación de Liquidaciones PROCOMPITE para su respectiva evaluación y aprobación para el acto ...resolutivo de liquidación (...);



Que, mediante Opinión Legal N° 625- 2020-GRAP/08/DRAJ, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite opinión señalando: Que, en virtud al pronunciamiento del Gerente Regional de Desarrollo Económico, del Sub Gerente de MYPES y Competitividad de la Comisión Responsable de gestionarla transferencia definitiva de bienes y cierre de propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2011 y la trasferencia definitiva de bienes, liquidación y cierre de las propuestas productivas ganadoras del concurso PROCOMPITE Apurímac 2013, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos por el Gestor de Liquidación de planes de Negocio- PROCOMPITE, quienes recomiendan la Aprobación del Expediente sobre Liquidación Técnico Financiera de la Propuesta Productiva denominada: negocio "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac"; esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica cumple con emitir PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE para la aprobación resolutive, del Expediente antes señalado; por el monto dé S/120,157,68 (Ciento veinte mil ciento cincuenta y siete con 68/100 soles) de los ejercicios presupuestales según meta: 2013 - 445, 2014 - 200, 2015-149 y 2016 - 208, conforme el acta de conciliación financiera, importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac; opinión únicamente inherente al aspecto normativo aplicable;



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 540-2020-GR.APURIMAC/GG de 18 de diciembre del 2020, en su artículo primero RESUELVE: APROBAR, el Expediente Técnico sobre Liquidación Técnica y Financiera de la Propuesta





Productiva denominada: "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac"; por el monto de SI 120,157.68 (Ciento veinte mil ciento cincuenta y siete con 68/100 soles), de los ejercicios presupuestales según meta: 2013 - 445,2014 - 200, 2015 -149 y 2016 - 208, conforme se tiene del acta de conciliación financiera; importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac;

PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres **(03) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";



Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala que: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



604

Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**



SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se desprende que mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 540-2020-GR.APURIMAC/GG de 18 de diciembre del 2020**, en su artículo primero RESUELVE: APROBAR, el Expediente Técnico sobre Liquidación Técnica y Financiera de la Propuesta Productiva denominada: "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac"; por el monto de SI 120,157.68 (Ciento veinte mil ciento cincuenta y siete con 68/100 soles), de los ejercicios presupuestales según meta: 2013 - 445,2014 - 200, 2015 -149 y 2016 - 208, conforme se tiene del acta de conciliación financiera; importe que corresponde al aporte económico del Gobierno Regional de Apurímac;

Por otro lado, se tiene que en fecha 29 de diciembre del 2017, Deysi Kyara Soras Ortiz - Gestor De Liquidación, emite el **Informe N° 017 - 2017 - GRA/GRDE/SGMyC/PROCOMPITE/DKSO**, en el que advierte las siguientes observaciones:

*(...) "Se informa que se ha tenido dificultades para elaborar el expediente de la liquidación técnica y financiera debido a la **limitada información** existente y **carencia de algunos procedimientos o directivas de liquidación** que no se encontraban detallados en el Reglamento y la Ley, para que sean aplicados en los años anteriores; además tomando en consideración que la aplicación de la Guía Operativa y sus Anexos es obligatoria para todos los GR/GL que implementan un Procompite a partir de la publicación de la misma (enero 2016). Por lo tanto, la coordinación del Programa Procompite ha trabajado el contenido de las liquidaciones técnicas y financieras en coordinación con la Unidad técnica de Procompite del MEF, toda vez que se ha liquidado en las condiciones y con la información generada en los años 2013, 2014 y 2015, dando así cumplimiento a lo coordinado con la Unidad Técnica de PROCOMPITE -DPIPI MEF (según INFORME N° 007 - 2016 - GRAP/GRDE/SGMyCA/MSS; INFORME N° 008 - 2016 - GRAP/GRDE/SGMyCA/MSS e INFORME N° 141 -2016 - GRA/GRDE/SGMyCA/MSS"(...)*

De lo que se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del año **2013,2014,2015 y 2016**, sin embargo, estando a que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



604

Siendo así, se desprende que a la fecha transcurrieron **5 AÑOS CON 5 MESES CON 2 DIAS**, por lo que deberá procederse **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** a razón de que el presente proceso habría **PRESCRITO EN EL AÑO 2019**. (Se incluye la **SUSPENSIÓN DE PLAZO otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**);

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil**);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables del proyecto: "Mejoramiento de la producción y comercialización de leche fresca asociación de productores ganaderos de leche santa cruz, distrito de Tamburco, Abancay, Apurímac";

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión del presente acto resolutorio a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero. Derivar, el expediente original a Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos para su custodia;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia del presente expediente a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que deslinde responsabilidad que hubiera;

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutorio a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RLLC/STPAD

